

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 6– 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo La Copa Cocinobra, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 10 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona con CINCO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al participante refº 19166, por agresión a un contrario (Art. 96.3 ROC), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – Alega el recurrente que la resolución se basa exclusivamente en el acta arbitral, donde se indica que el jugador habría propinado “una patada en el gemelo sin estar el balón en juego”, afirmación que no se ajusta a la realidad de lo sucedido.

Expone, además, que, en el momento de la acción el balón se encontraba en juego y en posesión de un rival que avanzaba hacia portería, al contrario de lo que se indica en el acta, produciéndose la entrada en una acción de disputa en la que el jugador llegó tarde y golpeó por detrás.

Se reconoce que la conducta es merecedora de falta y expulsión, pero que en ningún caso constituye una agresión, al no existir intención de golpear al margen de la disputa ni haberse detenido el juego. Señala el recurrente que los hechos, de ser sancionables, encajarían como juego brusco grave y no como acto de violencia deliberada, resultando por ello desproporcionada la sanción de cinco partidos e incorrecta la calificación disciplinaria aplicada.

En consecuencia, solicita el recurrente que se deje sin efecto la sanción impuesta por agresión y que, en su caso, se adecúe la tipificación y la sanción a la verdadera naturaleza de la acción, esto es, una entrada por detrás con el balón en juego.

SEGUNDO. – Por otro lado, el equipo contrario ha presentado un escrito en el que señalan que sí que estaba el balón en juego y que, incluso tras la patada, el jugador que la recibió pudo continuar y marcó un gol, que no subió al marcador porque el árbitro había pitado la falta previa.

Reconoce que el balón estaba en juego, aunque lejos de su alcance, que la entrada no le pareció violenta y concluye que le parece excesiva la sanción de 5 partidos de suspensión.

Por su parte, el árbitro indica en el acta que el jugador expulsado dio una patada a un contrario en el gemelo sin estar el balón en juego.

TERCERO. – Coinciendo las dos versiones de los hechos de los equipos, siendo éstas notablemente coincidentes y verosímiles, podemos tenerlas por veraces frente a los hechos del acta, que resulta algo escueto frente a la exposición de detalles que contienen tanto el recurso como el escrito presentado por el equipo COASTEC CARPINTERIA.

Por ello, consideramos que el balón sí que estaba en juego, aunque se encontraba demasiado lejos del jugador sancionado que golpeó el gemelo del contrario, quien pudo continuar la jugada.

A la vista de lo expuesto, entendemos que la acción del sancionado se encuadra como uso de juego violento, esto es, dentro del art. 95.3 ROC, como infracción leve.

Descartamos que se trate de una agresión a otro jugador sin causar lesión, precisamente porque estaba el balón en juego, como dicen las versiones de los dos equipos.

El mencionado precepto establece que las infracciones de carácter leve se sancionarán con suspensión de 1 a 4 partidos.

Al ser una jugada aislada, que no dio origen a una tangana grupal, y sin que consten antecedentes del jugador sancionado, entendemos que debe imponerse la sanción en su mitad inferior. En este sentido, cabe destacar que el equipo del jugador que sufrió la falta reconoce que le parece desproporcionada la sanción y que pudo seguir la jugada.

No obstante, dado que el infractor no tenía opción de disputar el balón y golpeó el gemelo del contrario, consideramos que la sanción a imponer debe ser de 2 partidos de suspensión.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el equipo La Copa Cociobra, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 10 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona con CINCO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al participante refº 19166, por agresión a un contrario (Art. 96.3 ROC), SANCIÓN QUE SE MODIFICA REDUCIÉNDOLA A 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 20 de noviembre del 2025

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO